

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2012-00213-01
DEMANDANTE: ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO:

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la providencia dictada el 24 de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través de la cual aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes respecto de la condena impuesta en la sentencia del 1º de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES

1.- ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ, OFELIA PAOLA PRADA CONTRERAS, MARÍA ELGA LÓPEZ CASTRO, FABIEL VELÁSQUEZ LÓPEZ, GUIOVANNI VELÁSQUEZ LÓPEZ, JAVIER AUGUSTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, LISA AIDA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, AMPARO MYLENA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, BANDERLEY MORA LÓPEZ, EDNA MARGARIN MORA LÓPEZ, MARTHA CECILIA RUBIANO LÓPEZ, TERESA LÓPEZ, MARÍA ELVECIA VELÁSQUEZ LÓPEZ, VELCKY CAROLINA VELÁSQUEZ BORRERO y ALAEX MORA LÓPEZ en nombre propio y en representación del menor JUAN CAMILO MORA CRUZ, a través del medio de control de

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
 ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

reparación directa, solicitaron se declarara administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicio materiales e inmateriales causados como producto de las injustas y graves lesiones con secuelas, ocasionadas al señor ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ, en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2010 en el Batallón Biter No. 22, localizado en el Municipio de Calamar (Guaviare), entre otras, declaraciones consecuenciales.

2.- Mediante sentencia del 1° de diciembre de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ (lesionado), OFELIA PAOLA PRADA CONTRERAS (esposa), MARÍA ELGA LÓPEZ CASTRO (madre), FABIEL VELÁSQUEZ LÓPEZ (padre), GUIOVANNI VELÁSQUEZ LÓPEZ, JAVIER AUGUSTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, LISA AIDA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, AMPARO MYLENA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, VELCKY CAROLINA VELÁSQUEZ BORRERO, BANDERLEY MORA LÓPEZ, EDNA MARGARIN MORA LÓPEZ, ALAEX MORA LÓPEZ (hermanos), MARTHA CECILIA RUBIANO LÓPEZ (hermana de crianza), TERESA LÓPEZ (abuela), MARÍA ELVECIA VELÁSQUEZ LÓPEZ (tía) y JUAN CAMILO MORA CRUZ (sobrino) con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ en hechos ocurridos mientras éste se desempeñaba en funciones de actividad militar.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante y futuro), la suma de \$264'484.752,25.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas a la persona indicada en cada caso, así:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ	Lesionado	Ochenta (80)
OFELIA PAOLA PRADA CONTRERAS	Esposa	Ochenta (80)
MARÍA ELGA LÓPEZ CASTRO	Madre	Ochenta (80)
FABIEL VELÁSQUEZ LÓPEZ	Padre	Ochenta (80)
TERESA LÓPEZ	Abuela	Cuarenta (40)
GUIOVANNI VELÁSQUEZ LÓPEZ	Hermano	Cuarenta (40)
JAVIER AUGUSTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ	Hermano	Cuarenta (40)
LISA AIDA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ	Hermana	Cuarenta (40)

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
 ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

AMPARO MYLENA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ	Hermana	Cuarenta (40)
VELCKY CAROLINA VELÁSQUEZ BORRERO	Hermana	Cuarenta (40)
BANDERLEY MORA LÓPEZ	Hermano	Cuarenta (40)
EDNA MARGARIN MORA LÓPEZ	Hermana	Cuarenta (40)
ALAEX MORA LÓPEZ	Hermano	Cuarenta (40)
MARTHA CECILIA RUBIANO LÓPEZ	Hermana de crianza	Cuarenta (40)
MARÍA ELVECIA VELÁSQUEZ LÓPEZ	Tía	Veintiocho (28)
JUAN CAMILO MORA CRUZ	Sobrino	Veinte (20)

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al lesionado ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ, por concepto de daño a la salud, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 (...)”

3.- Contra la anterior decisión las partes interpusieron recurso de apelación, por lo cual mediante auto del 25 de febrero de 2016, el *a quo* convocó a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.; la audiencia se celebró el 24 de junio de 2016 y, en dicha oportunidad las partes acordaron conciliar el 80% del valor de la condena proferida en la sentencia del 1° de diciembre de 2015. El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio aprobó el acuerdo conciliatorio.

4.- La Agente del Ministerio Público presentó recurso de apelación contra la anterior decisión; fundamentó su recurso indicando que resultaba necesario analizar la liquidación del lucro cesante debido y consolidado, según lo consagrado en el artículo 277 de la Constitución Política, en defensa del patrimonio público, pues, se omitió incluir dentro del valor de la renta actualizada el sueldo básico adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, además, que para efectuar la liquidación del lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta no sólo el valor del salario básico sino que debe adicionarse el 25% correspondiente a las prestaciones laborales, renta que no puede ser desconocida en el acuerdo conciliatorio. De igual manera, advirtió que no se tuvo en cuenta el IPC en relación con lo informado por el DANE, porque el utilizado fue uno inferior, lo que resulta siendo más grave para las partes dentro del proceso.

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

Finalmente, señaló frente al tema de la vida probable de la persona, que el demandante contaba con 36 años de edad, por lo que de acuerdo con las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, su vida probable era de 44.6 años y no de 42.6 como quedó consignado en la sentencia. Por lo anterior, manifestó que el Tribunal Administrativo del Meta deberá pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, toda vez que con el mismo se vulnera el ordenamiento jurídico (fol. 428 CD minuto 14:12).

CONSIDERACIONES:

CUESTIÓN PREVIA

En atención, a que dentro del estudio del presente proceso, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, advirtió que es la cónyuge del Doctor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA en el presente asunto, manifestando así su impedimento para integrar la Sala de decisión, será del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia, en Sala Dual, porque efectivamente se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.

Ahora bien, de los argumentos planteados por el juzgado de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta a derecho.

Para la Sala, la respuesta al problema jurídico planteado es en sentido positivo, esto es, que el acuerdo al que llegaron las partes reúne los requisitos para su aprobación, al no lesionar el patrimonio público, ni los derechos mínimos irrenunciables de la parte demandante, ajustándose a la ley, de conformidad con las siguientes razones fácticas y jurídicas:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, previstas en los artículos 138 al 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998), consagra que el primer aspecto objeto de análisis, es determinar que la demanda se haya instaurado durante el término dispuesto para cada medio de control, es decir, que no haya operado la caducidad. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), señala que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de índole económica, que las partes estén debidamente representadas y cuenten con capacidad para conciliar.

Además, el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo debe ajustarse a la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público. También ha precisado el H. Consejo de Estado como presupuesto para su aprobación, que se haya demostrado probatoriamente la responsabilidad administrativa, que el acuerdo respete el orden público y que la conciliación no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado¹.

En consecuencia, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos en el acuerdo logrado por las partes al interior del presente asunto:

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (Art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1.998).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación Número: 25000-23-24-000-2004-00790-01.

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., cuyo término de caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, se tiene, que el daño cuya indemnización se pretende se concretó el día el 25 de octubre de 2010 en el Municipio de Calamar (Guaviare), hechos en los que resultó lesionado soldado profesional ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ tal y como consta en el informativo administrativo por lesiones (fol. 55 C 1) y en la historia clínica del paciente que obra en el plenario (fol. 59 C 1).

Así las cosas, el término de caducidad establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, empezaba a correr el día 26 de octubre de 2010), por lo que la solicitud de conciliación hecha el 12 de octubre de 2012, interrumpió el término de caducidad, cuando faltaban 15 días para su concreción; luego al haberse entregado la constancia de no conciliación el 7 de diciembre de 2012, era oportuno presentar la demanda hasta el 22 de diciembre de 2012, por lo que al haberse cumplido dicho trámite el día 13 de diciembre de 2012, no operó la caducidad del medio de control fundamento de este trámite.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos por las partes, el asunto materia de conciliación, gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ, vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional; derechos sobre los cuales tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

3.- *Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*

Los demandantes ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ, OFELIA PAOLA PRADA CONTRERAS, MARÍA ELGA LÓPEZ CASTRO, FABIEL VELÁSQUEZ LÓPEZ, GUIOVANNI VELÁSQUEZ LÓPEZ, JAVIER AUGUSTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, LISA AIDA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, AMPARO MYLENA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, BANDERLEY MORA LÓPEZ, EDNA MARGARIN MORA LÓPEZ, MARTHA CECILIA RUBIANO LÓPEZ, TERESA LÓPEZ, MARÍA ELVECIA VELÁSQUEZ LÓPEZ, VELCKY CAROLINA VELÁSQUEZ BORRERO, ALAEX MORA LÓPEZ y JUAN CAMILO MORA CRUZ, comparecieron al proceso por conducto de apoderado, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fol. 1 al 6 C 1) togado al que se le reconoció personería jurídica en auto de 31 de enero de 2013 (fol. 66 a 67 C 1).

Respecto de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, también se encuentra que está debidamente representada, pues, suscribió el acuerdo a través de apoderado, a quien le fue conferido poder por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con expresa facultad para conciliar (fol. 421 C 1), además, presentó la fórmula de conciliación dentro de los parámetros autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 427 C 1) y se le reconoció personería en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2013 (fol. 82 al 98 C 1).

Finalmente, el demandado se encuentra legitimado por pasiva, por cuanto el señor ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ, se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional, desempeñándose como auxiliar en las practicas que se realizaban con el personal del Batallón de Explosivos para el 25 de octubre de 2010 (fol. 55 C 1).

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 Ley 23 de 1991 y art. 73 de la ley 446 de 1998).

La Sala advierte que durante la actuación de primera instancia se logró acreditar que el señor ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ se vinculó al Ejército Nacional como soldado profesional a partir del mes de noviembre del año 2003 (fol. 54 C 1) y para el día 25 de octubre de 2010, día de los hechos, formaba parte del Grupo Marte No. 4 de la Cuarta División (fol. 50 C 1); además, obran los siguientes medios de prueba:

➤ Copia del Informativo Administrativo por lesiones No. 013, suscrito por el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División (fol. 55 C 1), que señala en su literal B que la ocurrencia de la lesión ocasionada fue en el servicio por causa y razón del mismo:

"(...) los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2010 en el municipio de Calamar Guaviare donde el soldado profesional VELASQUEZ LOPEZ ELVIS CM.93.436.033 se desempeñaba como auxiliar en las practicas que se realizaban con el personal del Batallón de Explosivos y Demoliciones No. 70 (BIEXD) se efectuaba la práctica de cebados eléctricos con explosivos en el área de seguridad ya demarcada. Cuando el CP. Castellanos Mendoza Edison cruzó la cinta de seguridad y manipuló la caja de detonadores que iba a destruir el Grupo Marte controladamente, de inmediato se escuchó una explosión. Resultando herido con esquirlas en ojo derecho, múltiples esquirlas en cara, brazo izquierdo, cuello y pierna izquierda. Inicialmente se le prestaron los primeros auxilios en puesto de salud de Calamar Guaviare y posteriormente fue remitido al HOSPITAL MILITAR CENTRAL donde le diagnosticaron trauma ocular en ojo derecho perdida de la visión Dr. Edgar Iván Morales Villareal Oftalmólogo".

➤ Copia de la constancia de aclaración del informativo administrativo del 25 de enero de 2011, donde se certifica que "de acuerdo al resultado de las investigaciones adelantadas por esta unidad, en dicho informativo no se tuvo en cuenta en el resumen de los hechos el trauma acústico- perforación timpánica bilateral sufrida por la onda explosiva del 25 de octubre de 2010" (fol. 56 C 1).

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

- Copia de la historia clínica No. 93436033 del lesionado, en el Hospital Militar Central (fol. 163 al 221 C 1).
- Copia de la historia clínica del lesionado, en el Centro de Rehabilitación del Batallón de Sanidad Soldado "José María Hernández"(fol. 226 al 264 C 1).
- Copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 49,00% (fol. 123 al 133 C 1).
- Copia de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los demandantes que acreditan su parentesco con el lesionado: OFELIA PAOLA PRADA CONTRERAS, esposa (fol. 32 vuelto y 47 C 1), MARIA ELGA LOPEZ CASTRO, madre (fol. 45 C 1), FABIEL VELÁSQUEZ LÓPEZ, padre (fol. 33 C 1), TERESA LÓPEZ CASTRO, abuela (fol. 46 C 1), GUIOVANNI VELÁSQUEZ LÓPEZ, hermano (fol. 34 C 1), JAVIER AUGUSTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, hermano (fol. 35 C 1), LISA AYDA VICTORIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, hermana (fol. 36 C 1), AMPARO MYLENA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, hermana (fol. 37 C 1), VELCKY CAROLINA VELÁSQUEZ BORRERO, hermana (fol. 38 C 1), BANDERLEY MORA LÓPEZ, hermano (fol. 40 C 1), EDNA MARGARIN MORA LÓPEZ, hermana (fol. 41 C 1), ALAEX MORA LÓPEZ, hermano (fol. 39 C 1).

Respecto de la señora MARIA ELVECIA VELÁSQUEZ LÓPEZ, tía (fol. 43 C 1), se tiene que es hermana del padre del lesionado, el joven JUAN CAMILO MORA CRUZ, sobrino (fol. 44 C 1), es hijo del señor ALAEX MORA LÓPEZ, hermano del lesionado y, la señora MARTHA CECILIA RUBIANO LÓPEZ (fol. 42 C 1) en calidad de hermana de crianza del lesionado; condiciones éstas acreditadas con los registros civiles de nacimiento y los testimonios de MARÍA ERLEI RODRÍGUEZ BELTRÁN (minuto 01:05:28 a CD 1 fol. 278), MIGUEL RICO RIOS (minuto 01:35 a 08:58 CD 2 fol. 278) y JOSÉ IGNACIO RICO MENDOZA (minuto 09:29 a 19:05 CD 2 fol. 278) quienes dan

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
 ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

cuenta de la relación del lesionado con su hermana de crianza y, de la aflicción que causó en la misma las lesiones de su familiar, como en la tía y el sobrino.

A saber, el H. Consejo de Estado, en proveído del 27 de septiembre de 2016², frente al presupuesto según el cual el acuerdo conciliatorio no debe resultar abiertamente lesivo para las partes, señaló:

“Se trata de una exigencia que busca proteger a las partes en la litis, de manera que los acuerdos conciliatorios celebrados al interior de los procesos contencioso administrativos no les sean lesivos. Esta Corporación en providencia de 24 de noviembre de 2014³, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁴, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el *A quo*, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

“(...) como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -Subsección C. Auto del 27 de septiembre de 2016. Radicado No. 50001-23-31-000-2006-00559-01(45765) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747.

⁴ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834. “Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda: i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores, según corresponda”.

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"
"(...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar (...) "[Subrayado fuera de texto].

En relación con la protección de las entidades públicas y por ende del patrimonio público, en la misma providencia se dijo:

"(...) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no. En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

En ese orden, revisados los elementos probatorios relacionados en precedencia, la Sala concluye que lo reconocido patrimonialmente en la sentencia del 1° de diciembre de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se encuentra debidamente respaldado en la actuación surtida en dicha instancia, además, que lo acordado por las partes no es lesivo del derecho a la reparación integral de la parte demandante, ni del patrimonio público y el interés general en la entidad demandada, pues, el mismo se realizó sobre un 80% del valor total de la indemnización otorgada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
 ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

Respecto a los montos reconocidos en la sentencia de primera instancia, se colige que los mismos se encuentran dentro de los parámetros fijados por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014⁵, que en lo referente a los rangos en la liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones, dispuso:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que en el presente caso al señor ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 49,00%, se tiene que los montos se fijan de acuerdo al segundo rango *igual o superior al 40% e inferior al 50%* y, al verificar la sentencia de primera instancia se constata que al lesionado, su esposa y sus padres se les reconoció el equivalente a 80 SMLMV por encontrarse en el nivel 1 "*victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales*", a sus hermanos se les reconoció el equivalente a 40 SMLMV, pues se encuentran en el nivel 2 "*relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil*", a la tía se le reconoció el equivalente a 28 SMLMV y al sobrino el equivalente a 20 SMLMV respectivamente, los mismos se encuentran en el nivel 3º "*relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil*".

Finalmente, respecto de la hermana de crianza, se observa que le fue reconocido el equivalente a 40 SMLMV, asignación que atiende a los postulados jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, que sobre la materia ha sostenido que:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, expediente 32.988. M.P. Ramiro Pázos Guerrero.

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

"la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como por ejemplo, entre padre e hijos de crianza..." (...) y que una vez *"acreditado el vínculo familiar entre el directamente afectado y Johan Estiven Higueta Higueta, queda claro que este último cuenta con legitimación en la causa por activa, por manera que también resulta beneficiario de la indemnización que, por perjuicios morales, le será reconocida"*⁶.

En este preciso punto, la Colegiatura destaca que en ejercicio de la facultad dispositiva del derecho y del principio de autonomía de la voluntad, establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los demandantes aceptaron la fórmula de arreglo ofertada por el Ejército Nacional, con las consecuencias que ello implica y con el pleno convencimiento de renunciar a los reparos señalados en el recurso de apelación impetrado, relacionados con la liquidación del lucro cesante debido y consolidado reconocidos en la sentencia de primera instancia y el reconocimiento de perjuicios extramatrimoniales, por lo que mal podría ahora limitarse dicha manifestación de la voluntad en cabeza de la parte demandante, máxime cuando el apoderado expresó en la audiencia de conciliación que puso en conocimiento de sus representados la fórmula de arreglo y que ellos convinieron aceptarla.

Así las cosas, en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se advierte infracción alguna a normas superiores, ni daño al patrimonio público, ni irrespeto a la legalidad en la materia analizada, por lo que resultaba procedente impartir la aprobación respectiva⁷, razón por la cual habrá de confirmarse el proveído objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Meta,

⁶ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia de 14 de septiembre de 2016, Radicación: 05001-23-31-000-2009-00263-01(43515) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia del 25 de febrero de 2016, Radicación: 17001-23-31-000-2010-00361-02 (49.798). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ La Sala atiende lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto del 27 de septiembre de 2016. Radicado No. 50001-23-31-000-2006-00559-01(45765) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el que se señaló: "Cabe mencionar que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (I) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (II) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado, de manera que descartadas esas hipótesis, como se han verificado en el caso sub examine, y en consecuencia, al no aparecer vicio de nulidad alguno de lesividad patrimonial en contra del Estado, la Sala de Subsección aprobará la conciliación judicial celebrada en esta instancia".

Radicación: 50001-33-33-005-2012-00213-01 RD
ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y ÓTROS VS EJÉRCITO NACIONAL

RESUELVE:

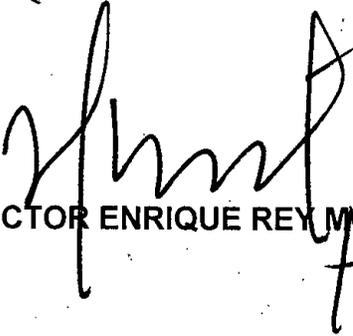
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes y las entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en audiencia celebrada el 24 de junio de 2016.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

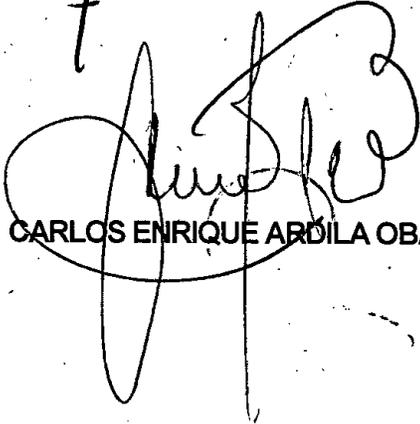
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 047



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(Impedida)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO